

ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

Expediente:

TJA/1ªS/138/2020

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Tercero perjudicado:

No existe.

Ponente:

Lic. en D. Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	1
II. Consideraciones Jurídicas.....	2
Competencia.....	2
Análisis de la solicitud de aclaración de sentencia.....	2
III. Parte dispositiva.....	5

Cuernavaca, Morelos a veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Síntesis. El director general de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, solicitó la aclaración de sentencia dictada el día 17 de agosto de 2022. Se determinó que la aclaración de sentencia no era procedente.

Aclaración de sentencia emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/138/2020.

I. Antecedentes.

1. El licenciado [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS,

mediante escrito registrado con el número 2757, presentado el 27 de septiembre de 2022, ante la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, solicitó la aclaración de sentencia dictada el día 17 de agosto de 2022.

2. Con fundamento en lo que establece el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a exponer fundada y razonadamente, las consideraciones que se toman en cuenta para emitir la presente resolución.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

3. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 apartado A), fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 88 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Análisis de la solicitud de aclaración de sentencia.

4. Este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Tribunal**), con fecha 17 de agosto de 2022, emitió sentencia definitiva en el expediente número TJA/1^aS/138/2020. En la parte dispositiva se determinó lo siguiente:

“33. Al haberse allanado la autoridad demandada, lo procedente es condenar al pago de la pretensión reclamada por la actora.

34. Se condena a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, a cumplir con el apartado denominado “consecuencias de la sentencia”; es decir, pagar a la actora la cantidad de \$73,929.60 (setenta y tres mil novecientos veintinueve pesos 60/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad.”

5. El artículo 88¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señala en qué casos procede la Aclaración de Sentencia, al disponer que cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores

¹ Artículo 88. Cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte. La aclaración deberá pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte y que, la aclaración deberá pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

6. El accionante, solicita que la sentencia se aclare porque en esta se determinó que procede el pago de la prima de antigüedad por 30 años a favor de la actora, sin embargo, la interesada en su escrito de petición de pago de dicha prestación, dirigido a esa autoridad, indicó que solicitaba la prestación por 18 años; y que, al contestar la demanda, se reconoció los 18 años de servicio que laboró la actora para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos. Por ello, la antigüedad en el SISTEMA DE CONSERVACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, no poder ser pagada por esa autoridad, por lo cual deberán ser corregidos los años de servicio de la actora por los cuales el PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, debe pagar la prima de antigüedad y con éste efectuarse el cálculo correspondiente.
7. **No pasa desapercibido** que la actora, mediante escrito de fecha 20 de enero del 2020, le solicitó a la autoridad demandada, que le pagara su prima de antigüedad por los 18 años 10 meses 14 días de servicio que prestó dentro del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS²; y que la autoridad demandada, mediante oficio número SA/DGRH/DO/JDGN-0796-2000, de fecha 01 de julio de 2020, suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, dirigido a [REDACTED] le niega el pago de la prima de antigüedad por haber prescrito su reclamo. Y que, la autoridad demandada, al contestar la demanda se allanó al pago de la prima de antigüedad por los 18 años de servicio prestados.
8. **Sin embargo**, la pretensión que reclamó la actora en su demanda, no se basó en el pago de la prima de antigüedad por los 18 años de servicio prestados, sino en la que se describió en el párrafo 1. A., de la sentencia, que consiste en:

“Como pretensión:

A. Que se declare la nulidad lisa y llana para el efecto de que se emita una nueva donde se me conceda mi derecho a la prima de antigüedad.”

9. Razón por la cual, en la sentencia que se pide su aclaración, se determinó, en los párrafos 22 a 30, que:

“22. De acuerdo con el decreto de pensión que fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5619³, el 08 de agosto

² Escrito que puede corroborarse en la página 92 del proceso.

³ <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2018/5619.pdf>

de 2018, el Congreso del Estado de Morelos expidió el decreto de pensión número 2888, por el que concedió pensión por jubilación a [REDACTED] en el cual se determinó que la actora, en el día de presentación de su solicitud de pensión, demostró haber prestado sus servicios **28 años, 07 meses y 22 días**. La fecha de presentación de su solicitud, según el propio decreto, fue el **26 de septiembre de 2016**.

23. La actora, manifestó que, no obstante, se publicó el decreto de pensión el 08 de agosto de 2018, ella siguió prestando sus servicios hasta el día **15 de enero de 2019**, como lo demostró con el recibo de pago de nómina de fecha 10 de enero de 2019. Lo que fue afirmado por la autoridad demandada en su contestación de demanda, al dar respuesta al hecho número 3 de la demanda.

24. Sobre esta base, si el 26 de septiembre de 2016 (fecha de presentación de la solicitud de pensión), la actora demostró haber prestado sus servicios 28 años 07 meses y 22 días; debe agregarse a esta cuenta el servicio que prestó la actora del 27 de septiembre de 2016 al 15 de enero de 2019. Resultando que la actora prestó sus servicios **30 años, 3 meses y 19 días**.

25. El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos; asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; que, en caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

26. Es procedente el pago de la prima de antigüedad, por lo que debe hacerse el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de su remuneración económica, en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente el día **15 de enero de 2019**, que es la fecha en que se separó del servicio, por lo que para calcular los dos salarios mínimos generales deberá considerarse el salario mínimo que se encontraba vigente en ese momento.⁴

27. El salario mínimo en el año 2019, era de \$102.68 (ciento dos pesos 68/100 M. N.)⁵, que multiplicado por 2, arroja la cantidad de \$205.36 (doscientos cinco pesos 36/100 M. N.)

⁴ Contradicción de tesis 353/2010, Tesis de jurisprudencia 48/2011, Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once, Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518, PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

⁵ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf

28. La actora percibió como última remuneración quincenal la cantidad de \$3,788.72 (tres mil setecientos ochenta y ocho pesos 72/100 M. N.), que, dividida entre 15 días, da como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de **\$252.58 (doscientos cincuenta y dos pesos 58/100 M. N.)**

29. De las operaciones matemáticas realizadas, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el finado es de **\$252.58 (doscientos cincuenta y dos pesos 58/100 M. N.)**; mientras que el doble del salario mínimo vigente el día 15 de enero de 2019, es de **\$205.36 (doscientos cinco pesos 36/100 M. N.)**; atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía la actora es superior al doble del salario mínimo general vigente en el estado de Morelos, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de **\$205.36 (doscientos cinco pesos 36/100 M. N.)**, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

29. Debiéndose pagar la prima de antigüedad a razón de 30 años (porque se paga por cada año de servicios); la cantidad de **\$73,929.60 (setenta y tres mil novecientos veintinueve pesos 60/100 M.N.)⁶ por concepto de prima de antigüedad por los treinta años de servicio."**

10. Sobre esta base, es que se condenó al pago de la prima de antigüedad por los 30 años de servicio.
11. Por tanto, si la actora pretendía sostener que el pago debía ser solamente por los 18 años de servicio, entonces no debió haberse allanado a la demanda y, en su lugar, defender su planteamiento.
12. Se concluye, que la aclaración de sentencia que solicita **no es procedente**, porque la autoridad demandada, al allanarse a la demanda, consintió lo pretendido por la actora.

III. Parte dispositiva.

13. No es procedente la aclaración de sentencia.

Notifíquese personalmente.

Aclaración de sentencia emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta

⁶ Cantidad que resulta de las siguientes operaciones matemáticas.

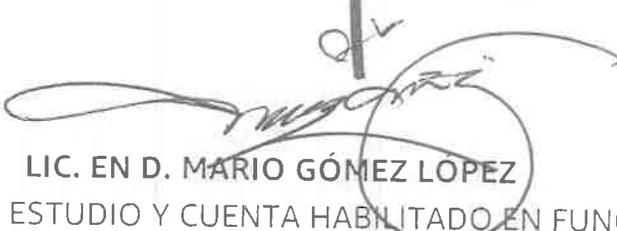
Por los 30 años de servicio, resulta de multiplicar 12 (días por cada año de servicio), por \$205.36 (doble del salario mínimo vigente en el estado de Morelos en el año 2019), por 30 (años), que arroja la cantidad de \$73,929.60 (setenta y tres mil novecientos veintinueve pesos 60/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por los treinta años de servicio.

Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁷; licenciado en derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; secretario de acuerdos habilitado, en suplencia por ausencia del magistrado titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁸, licenciado en derecho ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR⁹; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



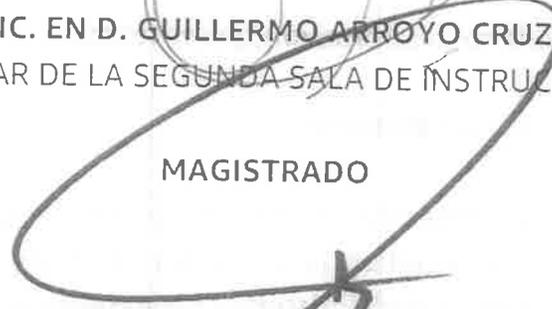
LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁸ *Idem.*

⁹ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



**SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO, EN SUPLENCIA POR
AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE MORELOS**

LIC. EN D. ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la última de la **aclaración de sentencia** promovida por la autoridad demandada, en el expediente número **TJA/1^{as}/138/2020**, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED], en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno, celebrado el día veintiséis de octubre de dos mil veintidós. Conste.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

